

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

## PARTE OFICIAL.

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## DECRETO.

Artículo 1.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en las plazas de porteros, ordenanzas, mozos de oficio, guardias de orden público, de montes, rurales, municipales, de consumos, del patrimonio reservado al último monarca, cigarreros de ferrocarril, peones camineros, estancqueros, policía judicial y subalternos de todas clases en los diversos ramos de la Administración del Estado, general, provincial y municipal, se proveerán en licenciadados con buena nota del ejército y armada en sus varios institutos.

Art. 2.º Tendrán derecho de propiedad en todos los casos los licenciadados del ejército que durante la guerra actual continúen voluntariamente en las filas por un periodo que no podrá bajar de 6 meses, y los inutilizados en campaña que no lo estén para el puesto que soliciten, procedan de la clase de tropa ó de la clase de voluntarios.

Art. 3.º En adelante y bajo la responsabilidad de los que ordenaren ó hicieren el pago no se acreditarán haberes a los que ocupen las plazas á que se refiere el art. 1.º, sin que acompañen á los títulos de los nombrados copias autorizadas de sus licencias ó certificaciones de los Jefes de las oficinas respectivas en que, también bajo su responsabilidad, se haga constar que no hay aspirantes con las circunstancias marcadas en los artículos anteriores, ó que no reúnen las condiciones reglamentarias que haya establecidas.

Art. 4.º Las viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en cam-

paña ó por consecuencia de heridas recibidas en función de guerra ó en acto del servicio que no perciban haberes pasivos, tendrán también derecho preferente á ser colocadas en las expendedorías de efectos estancados y en todos los destinos de la administración civil del Estado, de la provincia y del municipio que hayan de proveerse en personas de su sexo y no requieran conocimientos especiales. En la toma de posesion de estas interesadas se seguirá un procedimiento análogo al establecido en el artículo 3.º con las plazas reservadas á los licenciadados del ejército.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## DECRETO.

1.º Que no se dé curso á ninguna solicitud pidiendo redimirse por el tiempo que les falta para extinguir su empeño.

2.º Que tampoco se cursen instancias pidiendo redención cuando sean promovidas por individuos de llamamientos anteriores de 1873.

3.º Que á los de este llamamiento y á los de 7 de Enero, y 25 de Abril y 18 de Julio de este año, se les conceda un plazo improrrogable de dos meses, que terminará el día 25 de Noviembre próximo, para que puedan redimirse si lo desean, debiendo entenderse que los de 1873, 7 de Enero 25 de Abril han de abonar 2.500 pesetas con arreglo á los decretos de dichas fechas y en la forma prevenida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Enero; y los del último llamamiento 1.250 en la misma forma y con sujecion al decreto de 18 de Julio de este año.

4.º Para los individuos que no hayan sido declarados definitivamente soldados, queda en su fuerza y vigor el citado art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856, y para los rezagados de los

reemplazos desde 1869 á 1872 la orden del ministerio de la Gobernacion de 10 de Febrero de este año.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Exposición.

Sr. Presidente: Las disposiciones dictadas con posterioridad á la ley de 17 de Febrero de 1873 á fin de aumentar la fuerza activa del ejército han dado lugar á que se establezcan goces diferentes para los individuos ingresados en las filas, cuyo reclutamiento se haya efectuado antes ó despues del decreto de 9 de Mayo del año actual.

Determinado por este el aumento de 25 céntimos de peseta sobre el prest reglamentario de los que, no estando comprendidos en la ley de 17 de Marzo anterior, no podian optar á los beneficios otorgados por la misma, ó sea el sobrehaber diario de una peseta, resulta un sistema por el cual disfrutan distintos haberes individuos sujetos á igual clase de servicio, aun cuando tengan diversa procedencia.

Varias dificultades se presentan para obviar este inconveniente, ya porque no es justo privar á los mas beneficiados de los derechos legitimamente adquiridos, ya tambien porque en la situacion angustiosa del Tesoro público no sería posible aumentar las cargas que sobre él pesan para obtener la nivelacion de los haberes, partiendo del mayor concedido por la ley de 17 de Marzo.

El Ministro que suscribe no puede menos de reconocer la importancia y necesidad de que desaparezca aquella diferencia; y para conseguir este propósito, conciliando los encontrados intereses que en la cuestion intervienen, somete al superior acuerdo de V. E. un nuevo precepto, en el cual sirven de fundamento para señalar los goces que á las tropas correspondan las situaciones de

guarnicion y de campaña en que las mismas puedan encontrarse.

Acéptase por consecuencia de esto, y para la primera, el aumento concedido por el decreto de 9 de Mayo, que se considera suficiente para la situacion normal, y duplicado por lo relativo á las fuerzas que forman parte de los ejércitos de operaciones, con el doble objeto de que el soldado pueda mejorar su alimentacion, y atienda, sin merimar sus haberes ordinarios, al pago de las raciones de campaña; aplicándose por último las expresadas ventajas á los que disfrutan del sobrehaber de una peseta, de modo que sin perder el derecho á este goce perciban por cuenta del mismo igual cantidad que los demás individuos.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Setiembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

## DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las clases de tropa y los soldados del ejército tendrán derecho y percibirán, mientras se hallen prestando servicio de guarnicion, el plus de 25 céntimos de peseta diarios que, como aumento al haber, conced el decreto de 9 de Mayo último.

Art. 2.º Las tropas que formen parte de un ejército, division, brigada ó columna de operaciones percibirán, de lo que determina el artículo a el doble plus de 50 céntimos diarios.

Art. 3.º Por cada racion que se suministre á las tropas se descontarán de su haber los 50 céntimos a que se refiere el art. 2.º

Art. 4.º Los individuos que disfruten de un sobrehaber de un

por cuenta de esta el plus según los casos en que se encuentren.

La Administración militar continuará acreditándoles la totalidad del referido sobre-haber; pero sólo satisfará de este devengo la parte que a los interesados corresponda, conforme a los artículos 1.º y 2.º

En los ajustes de los interesados se hará constar el derecho que tienen a la totalidad del citado sobre-haber, abonándoseles al tiempo de ser licenciados la diferencia no percibida según resulte de sus ajustes finales.

Art. 5.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables desde la revista del próximo mes de Octubre.

Madrid 16 de Setiembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

### Circular general.

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente disponer que se reproduzca y circule nuevamente la Real orden expedida por este Ministerio en 23 de Junio de 1835 concediendo a las mujeres, hijos menores é hijas solteras ó madres viudas de los Oficiales que se hallen prisioneros el abono de la mitad del haber correspondiente a los empleos que disfruten mientras permanezcan en poder del enemigo, con objeto de que las personas que tengan opción a dicho beneficio no dejen por ignorancia de producir sus reclamaciones, documentando las instancias en la forma que se determina en la mencionada resolución.

De orden del indicado Presidente, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo a V. E., con inclusion de copia autorizada de la referida Real orden de 23 de Junio de 1835, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, Montero Gabuty.

Señor.....

### REAL ORDEN QUE SE CITA.

Ocupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora de cuanto pueda interesar a la mejor suerte de los leales defensores de su augusta hija la Reina Nuestra Señora en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas que se halla el Reino, se ha dignado resolver que, respecto a los que caigan prisioneros en la actual guerra, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales.

2.º Las mujeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras, y é falta de éstos las madres viudas de los Oficiales prisioneros, disfrutarán la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos mientras estén en poder del enemigo.

3.º Para disfrutar las citadas perso-

las en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el Capitán general del distrito en que residan: primero, el empleo del causante de la gracia; segundo, el derecho y caso en que se encuentran los interesados; tercero, el haber estado prisionero el individuo de que se trate con las circunstancias expresadas en el art. 1.º, cuyo particular se justificara por medio de un certificado del Jefe de quien inmediatamente dependa en el acto de serlo, visado por el General en Jefe del ejército ó Capitán general de la provincia en que se verificó el suceso.

4.º Instruido el expediente, en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitán general con su informe al Inspector del arma á que corresponda ó hubiese correspondido el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurran á dicho Inspector le pasará á este Ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.

5.º Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposición la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia, y de cualquier noticia que adquieran contraria á su buen comportamiento darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspensión de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad al Gobierno.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1855.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Santander por no haberse conformado la casa Villegas y Solar con el recargo de 50 por 100 del impuesto transitorio correspondiente a una partida de azúcar refinado procedente de Nantes, fundándose en que los azúcares extranjeros no están expresados en el art. 40 de los presupuestos aprobados por decreto de 26 de Junio último.

Considerando que el impuesto transitorio a que se refiere el mencionado decreto es el establecido por la ley de presupuestos de 1872 á 75, cuya ley claramente grava á los azúcares de todas clases y procedencias:

Considerando que los productos del recargo de 50 por 100 están calculados por lo que ha producido dicho impuesto, con inclusion del azúcar extranjero;

Y considerando que sería injusto é inconveniente privilegiar a los productos extranjeros de que se trata con la exención de un recargo que satisfacen los peninsulares y ultramarinos.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver como medida general que el recargo de 50 por 100 sobre el impuesto transitorio debe

cobrarse en las Aduanas por los azúcares de todas procedencias.

Lo digo á V. I. para su inteligencia á efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1874.—Camacho.

Sr. Director general de Aduanas.

(G. del 20 de Setiembre.)

### Universidad Literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.

En cumplimiento de una orden de la Dirección general de Instrucción pública de 18 del actual, declaro definitivamente cerrados desde el día 50 del corriente los establecimientos y enseñanzas libres de este distrito Universitario que á continuación se expresan, por no haber instruido el expediente prevenido en el decreto de 29 de Julio último.

Universidad de Vitoria.

Universidad é Instituto de Oñate.

Instituto de Carrion de los Condes.

Instituto de Reinos.

Instituto municipal de San Sebastian.

Instituto municipal de Bermeo.

Escuela del Notariado en Burgos.

Escuelas libres de Maestros de Obras, Aparejadores, Agrimensores y Directores de caminos vecinales en Valladolid.

Facultad de Filosofía y Letras en esta Universidad hasta el Doctorado.

Facultad de Ciencias, seccion de Física.

Valladolid 23 de Setiembre de 1874.—El Rector, Dr. José María Frías.

### Providencias judiciales.

Don José Vidal, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo por el término de ocho dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, á don Braulio Ballesteros, vecino que ha sido del pueblo de Término en este Ayuntamiento, casado, mayor de 50 años, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á fin de poderse practicar una diligencia judicial en la causa que me hallo instruyendo contra Ramon Cobo Sarabia, sobre hurto, parándole en caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Entrambasaguas á 14 de Setiembre de 1874.—José Vidal.

Don Alejandro Puerta Aseño, Juez de primera instancia de Llanes.

Por la presente se cita, llama y emplaza, á Evaristo García Campo, vecino del lugar de Cardoso, para que dentro del término de 9 dias comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que instruyo sobre la muerte de su convecino don Antonio Barrero y en la que he acordado en auto de 19 del actual la detencion del mismo García, apercibido que de no presentarse se le declarará revelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se interesa á todas las Auto-

ridades y agentes de la policia judicial que se practiquen las mas eficaces diligencias en la busca, captura y remision á este Juzgado con las debidas seguridades del referido procesado, cuyas señas son:

Edad 46 años, estatura regular, de pocas carnes, color bajo, gasta patilla pelo negro-entrecano, ojos pardos, nariz aguileña poco pronunciada, viste pantalon negro, chaleco de corte claro, en mangas de camisa, calza zapatos y cubre sombrero, debe llevar una escopeta de caja de nogal sin barnizar, cañon liso, con el muelle real por fuera del mecanismo, y de pistón.

Dado en Llanes 21 de Setiembre de 1874.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Gaspar Sordo Gonzalez.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Ruesga.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, para el año económico de 1874 á 75 se halla confeccionado y espuesto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 8 dias, para que los contribuyentes vecinos y forasteros hagan las reclamaciones que crean procedentes en el plazo prefijado.

Ruesga 21 de Setiembre de 1874.—N. Urquiza.

#### Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Confeccionado el reparto de la contribucion territorial correspondiente á este distrito y año económico actual se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias para que los contribuyentes que gusten puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Vega de Liébana 19 de Setiembre de 1874.—Francisco Fernandez.

#### Ayuntamiento de Torrelavega.

En poder del Alcalde de Barrio de La Montaña se halla en custodia desde el dia 8 del corriente, por haber sido cojido causando daños, un novillo de estas señas:

Edad como dos años, colorado hocco por el cuello, un marco incomprendible en el cuarto derecho, otro idem idem en el asta derecha, y en la misma una cortada, un sacavocado en la oreja derecha, y en el asta izquierda dos puntos á fuego, gamas abiertas y caidas.

El que se considere dueño, pasará á recojerle dentro de 60 dias, trascurridos los cuales se procederá con arreglo á la ley de mostrencos.

Torrelavega 21 de Setiembre de 1874.—Enrique Uslinco.

Relacion de los pueblos y personas interesadas en la expropiacion para el proyecto de encauces y riego del rio Hija.

CAUCES	INTERESADOS.	VECINDAD	CLASE DE FINCA.	SITIO.	TERMINO.	
Garrayo al Ebro.	Marin Pardavé	Matamorosa	Tierra	La Tarzosa	Eatamorosa	
	Hilario Gonzalez.	Idem	Idem	Idem	Idem	
	Herederos de don José Mantilla.	Idem	Idem	Idem	Idem	
	Inocencio Mantilla.	Idem	Idem	Idem	Idem	
	Antonio Gomez.	Idem	Idem	Idem	Idem	
	Felix Crespo.	Idem	Idem	Idem	Idem	
	Torjbio Lopez.	Idem	Idem	Idem	Idem	
	Dámaso Seco.	Idem	Idem	Idem	Idem	
	Marin Pardavé.	Idem	Idem	Idem	Idem	
	José Gutierrez del Olmo.	Izara	Idem	Idem	Idem	
	Cipriano Fernandez.	Matamorosa	Idem	Idem	Idem	
	Gerónimo de los Rios.	Idem	Idem	Idem	Idem	
	El Concejo.	Idem	Campo comunal	Las Eras de Matamorosa	Idem	
	Empresa del ferro-carril de Alar á Santander.	Santander	Tránsito por un viaducto	Idem	Idem	
	El Estado.	Madrid	Id. por la carretera general de Palencia á Santander	Idem	Idem	
	Ru villar.	El Concejo.	Villar	Egido y campo comunal	El Campo y el Salceral	Villar
		Basilio Guierrez y consortes.	Idem	Cerrada del Cairpo	El Campo	Idem
		Gerónimo de los Rios.	Proañó	Erial	El Salceral	Idem
Gabriel Obeso.		Villar	Tierra.	La Riega	Celada	
Benito de Babago.		Celada	Idem	Idem	Idem	
Margarita Garcia.		Idem	Idem	Idem	Idem	
Herederos de don Saturnino Martinez.		Idem	Idem	Idem	Idem	
Felipe Diez.		Idem	Idem	Idem	Idem	
Pedro Diez de Bedoya.		Idem	Idem	Idem	Idem	
Ramon Rodriguez		Naveda	Idem	Idem	Idem	
Herederos de D. Pablo Puente		Proañó	Prado	Idem	Idem	
Daniel de Rubayo		Celada	Tierra	Idem	Idem	
El Concejo		Idem	Carrera para la dehesa	La Ejodehesa	Idem	
Tomás Fernandez y Calderon		Idem	Tierra	El Peral	Idem	
Julian Garcia Gutierrez y Compañia		Reinosa	Idem	Idem	Idem	
Julian Martinez del Corso		Celada	Idem	Idem	Idem	
Casimiro de Careaga		Salamanca	Idem	Idem	Idem	
Andrés Gutierrez		Naveda	Idem	La Teja	Idem	
Felipe Izquierdo.		Abiada	Idem	Idem	Idem	
Pablo Garcia		Celada	Idem	Idem	Idem	
Herederos de D. Francisco Calderon		Villar	Idem	Idem	Idem	
Idem de D. Manuel Rodriguez Bedoya.		Naveda	Idem	Idem	Idem	
Casimiro de Careaga		Salamanca	Idem	Idem	Idem	
Josefa de los Rios		Naveda	Idem	Idem	Idem	
Alfonso Diez de Bedoya		La Hoy de Abiada	Idem	Idem	Idem	
Herederos de D. Manuel Rodriguez Bedoya		Naveda	Idem	Idem	Idem	
Idem de D. Celestino de los Rios		Idem	Idem	Idem	Idem	
Francisco Rodriguez		Reinosa	Idem	Idem	Idem	
Casimiro de Careaga		Salamanca	Idem	Idem	Idem	
Luisa Gonzalez		Naveda	Idem	Idem	Idem	
Basilio Gutierrez		Villar	Idem	Idem	Idem	
Benito de Babayo		Celada	Idem	Idem	Idem	
Pedro de Rabayo		Idem	Idem	Idem	Idem	
José de Rabayo		Naveda	Idem	Idem	Idem	
Valentin de los Rios		Proañó	Idem	El Pozo	Idem	
Baltasar de Rabayo		Barrio	Idem	Idem	Idem	
Gerónima de los Rios y consortes		Proañó	Idem	Idem	Idem	
Josefa de los Rios		Naveda	Idem	Idem	Idem	
Eugenio Palacios		Idem	Idem	Idem	Idem	
Francisco Rodriguez		Reinosa	Idem	Idem	Idem	
José Garcia de los Rios		Naveda	Idem	Idem	Idem	
Inés de los Rios		Proañó	Prado	Idem	Idem	
El Concejo		Naveda	Ejido y campo comunal	La Escontrilla	Idem	
Ramon Rodriguez		Idem	Prado	Idem	Idem	
Antonio Diez Garcia		Idem	Tierra	Idem	Idem	
Herederos de D. Melchor Rabayo	Barrio	Idem	Idem	Idem		
Enrique Palacios	Naveda	Prado	Idem	Idem		
Capellania de San Miguel	Villar	Idem	Idem	La Escontrilla		
Simón Garcia de Soto	Seinosa	Tierra	Idem	Idem		
Tomás Martinez	Celada	Idem	Idem	Idem		
Antonio Calderon	Naveda	Idem	Idem	Idem		
Francisco de la Puente y Teran	Burdeos	Prado	El Castillo	Idem		
Herederos de D. Saturnino Martinez	Celada	Tierra	Idem	El Castillo		

SECCION CUARTA.—Cauce de Garrayo al Ebro.

SECCION QUINTA.—Cauce de Ruvillar.

# Autos particulares

## Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

## Martinique.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 80G.

Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

# Impresos

## A LA VENTA.

- Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.
- Recibos talonarios para el reparto municipal.
- Edictos de matrimonio civil.
- Declaraciones de nacimiento.
- Partes de defuncion.
- Licencias para dar sepultura.
- Estados de aprovechamientos forestales.
- Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.
- Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.
- Relaciones juradas tanto de Teritorial como de ganaderia para confeccion de los nuevos Amillaramientos.
- Guías para carreteros.
- Filiaciones.
- Papel pautado para escuelas.
- Hojas de servicios para empleados.
- Estados mensuales de juicios verbales.
- Estados de juicios de faltas.
- Estados de Actos de conciliacion mensuales.
- Libramientos de Gobernacion.
- Papeletas de citacion de juicios de id.
- Papeletas de alta y baja.
- Relaciones trimestrales de alta y baja.
- Hay presupuestos de ingresos.
- Idem de gastos.
- Apéndices al amillamiento.
- Estados de precios medios.

# Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-vires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 27 de Agosto el vapor de 6.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado

# IBERIA.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54

## Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olayarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 9 de Octubre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

## P. J. Pidal.

al mando de su capitán D. Florencio Belande.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

## vapores-correos

## A. Lopez y Compañía.

PARA Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander señores Angel B. Perez y Comp.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

## Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

## La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase. Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías á jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

## Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

# Paragüería

DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

## LÍNEA DE VAPORES

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander del 1.º al de Octubre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2.000 toneladas, nombrado

## CIBELE

y del 21 al 22 del mismo mes el

## A START.

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

## PRECIOS DEL PASAJE

DE SANTANDER

	1.ª clase	2.ª clase
Coruña . . . . .	Rvn. 300	150
Lisboa . . . . .	500	250
Montevideo . . . . .	3,130	1,000
Buenos-Aires . . . . .	2,130	1,000

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

## ESTRAYO.

El que sepa el paradero de una Novilla de cinco años, colorada, osca, del pesnezo y hombrigu-la con astas delgadas, y marco de cuatro letras en la derecha, y otro marco en el cuarto trasero derecho; que se estrayó del término municipal de San Felices; sitio denominado Monte de tejas Falta desde el día 2 del presente; dará más señas su dueño y el halazgo á quien le diere razon en San Felices de Buena 21 Setiembre de 1874.—Pedro Godz. de Rivas.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Meza Compañía, 5.